

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

Ministerio de Trabajo y Previsión

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Como dependencia del Ministerio de Trabajo y Previsión se organizará en cada provincia, con residencia en la capital, una Delegación provincial de Trabajo, a cargo de un Delegado que será en la respectiva demarcación el Jefe Superior inmediato de todos los Servicios de la Administración encomendados al mencionado Departamento ministerial, y cuya dirección e inspección ejercerá con sujeción a los Reglamentos especiales correspondientes.

Artículo 2.º El Delegado de Trabajo ostentará en la provincia respectiva la representación del Ministerio para toda intervención del Poder público encaminada a resolver los conflictos del trabajo.

El Delegado de Trabajo vendrá obligado a poner en conocimiento, por escrito, del Gobernador civil, todos los fallos que dicte, así como todas aquellas intervenciones que se especifiquen en el Reglamento.

Artículo 3.º Pasarán a los Delegados provinciales de Trabajo todas las facultades que la legislación de Trabajo vigente atribuye a los Gobernadores civiles, bien con este carácter, bien con el de Presidentes de las Delegaciones provinciales del Consejo del Trabajo. Asimismo, pasarán a los Delegados provinciales de Trabajo las funciones y atribuciones asignadas a los Inspectores y Delegados regionales de Trabajo en los Reglamentos en vigor.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la autoridad que corresponde a los Gobernadores civiles, como representantes del Gobierno en cada provincia.

Artículo 4.º Una vez organizadas las Delegaciones provinciales de Trabajo, quedarán suprimidas las Delegaciones Regionales y las Inspecciones Regionales de Trabajo.

Artículo 5.º Los Delegados pro-

vinciales de Trabajo se clasificarán en tres categorías: Delegados de primera, con el sueldo anual de 12.000 pesetas de entrada; ídem de segunda, con el sueldo anual de 10.000 pesetas de entrada; ídem de tercera, con el sueldo anual de 7.000 pesetas de entrada.

Por cada cinco años de servicios tendrán todos ellos un aumento de sueldo de mil pesetas, sin que en ningún caso pueda el sueldo exceder de 18.000 pesetas anuales.

Artículo 6.º Al servicio de las Delegaciones provinciales de Trabajo habrá un Cuerpo de Auxiliares con el sueldo anual, de entrada, de 4.000 pesetas.

Estos funcionarios tendrán un aumento de sueldo de 500 pesetas anuales por cada cinco años de servicios.

Artículo 7.º El servicio de Inspección del Trabajo estará a cargo de Inspectores provinciales de Trabajo, con el sueldo anual, de entrada, de 7.000 pesetas, y de Inspectores auxiliares con el sueldo anual, de entrada, de 4.000 pesetas.

Los Inspectores provinciales tendrán un aumento de sueldo de mil pesetas por cada quinquenio de servicios, y los Auxiliares, un aumento de 500 pesetas por el mismo concepto.

Artículo 8.º Los cargos de Delegados provinciales de Trabajo, Auxiliares de las Delegaciones, Inspectores provinciales e Inspectores auxiliares de Trabajo serán incompatibles con el ejercicio de todo empleo, oficio o profesión.

Artículo 9.º Las plazas de Delegados de Trabajo se proveerán, por primera vez, mediante concurso-oposición para las de las tres categorías. Los concursantes que fueren admitidos serán clasificados en las categorías indicadas, teniendo en cuenta para ello las propuestas del Tribunal.

Artículo 10. Las plazas de Auxiliares de Delegaciones se proveerán siempre por concurso-oposición.

Artículo 11. Las plazas de Inspectores provinciales de Trabajo se cubrirán, la primera vez, mediante concurso-oposición, pudiendo reservarse algunas de ellas para convo-

car concursos especiales para uno o varios grupos, en cada uno de los cuales se requieran determinados conocimientos técnicos o profesionales.

Artículo 12. Las plazas de Inspectores auxiliares se cubrirán siempre conforme a las reglas establecidas en el artículo anterior, debiéndose hacer la reserva que en el mismo se indica, siempre que sea preciso para la necesaria dotación de la plantilla de Inspectores auxiliares que haya de estar asignada al Servicio de Inspección del Trabajo en las minas.

Artículo 13. Una vez cubiertas las plantillas, según lo prevenido en los artículos precedentes, las vacantes que en ellas se produzcan, salvo las que deban ocupar los funcionarios que después de haber pertenecido a las mismas hubiesen adquirido el derecho de excedencia, se proveerán con sujeción a las reglas siguientes:

A) Tratándose de plazas de Delegado de primera y segunda categoría, por concurso, en el que podrán tomar parte únicamente los Delegados de las categorías inferiores y los Inspectores provinciales de Trabajo.

B) Tratándose de Delegados de tercera, habrá dos turnos: uno, de concurso, en el que podrán tomar parte solamente los Auxiliares de Delegados, y otro, de concurso-oposición.

C) Tratándose de plazas de Inspectores provinciales de Trabajo habrá también dos turnos: uno de concurso, en el que podrán tomar parte solamente, los Inspectores auxiliares, y otro de concurso-oposición.

D) Las plazas de Auxiliares de Delegaciones y de Inspectores Auxiliares se cubrirán mediante concurso-oposición.

De cada dos vacantes que se hayan de proveer según las reglas B) y C), la primera se cubrirá por el turno de concurso restringido y la segunda por el de concurso-oposición, y así sucesivamente.

Artículo 14. Serán requisitos indispensables para concursar a los cargos a que se refieren los artículos anteriores, ser español, mayor de edad y hallarse en el pleno uso de los derechos civiles.

Los mayores de veintiún años de edad, pueden, no obstante, ser admitidos a los concursos para proveer los cargos auxiliares de las Delegaciones.

Artículo 15. Reglamentos especiales determinarán los méritos y trabajos que serán exigidos para tomar parte en los concursos-oposición, y los que habrán de tener los Auxiliares de Delegaciones y los Inspectores auxiliares para los concursos restringidos a que habrán de someterse para ingresar en la categoría superior.

Artículo 16. En los concursos-oposición para la provisión de plazas de Delegados de tercera clase e Inspectores provinciales de Trabajo, serán preferidos, en igualdad de conocimientos prácticamente demostrado: en primer término, los funcionarios que en los Servicios Centrales del Ministerio de Trabajo y durante dos años al menos, hayan tenido a su cargo una Sección o Negociado o hayan desempeñado la función análoga de formular propuestas de resoluciones, y en segundo término los Auxiliares de Delegaciones, si se trata de plazas de Delegados, y los Inspectores Auxiliares si la plaza es de Inspector provincial.

En los concursos-oposición para la provisión de plazas de Auxiliares de Delegaciones serán preferidos, en igualdad de condiciones, los funcionarios que hayan prestado durante dos años servicios administrativos en cualquier dependencia del Ministerio de Trabajo.

No se dará esta preferencia cuando se trate de cubrir plazas de Inspectores Auxiliares, para las cuales se atenderá en primer término, al conocimiento y práctica de oficios industriales.

Artículo 17. Para juzgar los diversos concursos para la provisión de los cargos de Delegados e Inspectores en sus distintas clases, se constituirán Tribunales especiales, de los que formarán parte el Presidente, el Secretario general, el Asesor general del Consejo de Trabajo o quienes reglamentariamente les sustituyan en sus funciones; Magistrados de la Sala Social del Tribunal Supremo, Catedráticos de la Universidad Central

o Escuelas Especiales Superiores, Jefes del Ministerio de Trabajo y Delegados de Trabajo o Inspectores. Las cuatro últimas representaciones serán designadas por las Corporaciones a que pertenezcan.

Cada Tribunal estará compuesto de cinco Vocales propietarios y tres suplentes.

El Reglamento determinará para cada concurso la composición del Tribunal, según la naturaleza de las vacantes y el modo de practicar los ejercicios.

Artículo 18. Todos los funcionarios nombrados por efecto de esta Ley tendrán carácter de interinos y no podrán ser confirmados hasta transcurrido un año, durante el cual habrán de demostrar para ello la eficacia de sus servicios.

El Reglamento a que se refiere el artículo 15 fijará las normas y el procedimiento para calificar dicha eficacia.

Los Delegados e Inspectores que lleven el número de años de servicios que al efecto señale el Reglamento no necesitarán el año de prueba antes referido, quedando confirmados en el cargo por el hecho de lograr plaza en el concurso-oposición.

Igual norma se aplicará cuando se trate de concursos para el ascenso de categorías inferiores.

Artículo 19. Ningún funcionario de los comprendidos en esta Ley tendrá derecho a ascender automáticamente, por razón de antigüedad, de una a otra categoría.

Artículo 20. En cuanto a derecho de asociación, posesiones, traslados, retenciones, premios, correcciones, licencias, excedencias, separación del servicio, ceses, jubilaciones, pensiones de retiro, viudedad y orfandad, será aplicable a los funcionarios a que se refiere esta Ley el mismo régimen que a los demás funcionarios de la Administración civil del Estado. Al efecto de las pensiones anteriormente indicadas, el sueldo regulador será el que efectivamente perciba el funcionario por asignación de entrada de la clase correspondiente y por aumentos en razón de quinquenios de servicios.

Artículos adicionales

1.º Los funcionarios que en la fecha de la promulgación de la presente Ley lleven más de seis meses desempeñando los cargos de Delegados regionales de Trabajo o de Inspectores regionales y provinciales de Trabajo y se presentaren al concurso-oposición a que se refieren los artículos 9.º y 11 de la presente Ley, tendrán derecho preferente, en igualdad de condiciones con otros concursantes, a ocupar plazas de Delegados e Inspectores provinciales de Trabajo.

Los que en la misma fecha lleven igual tiempo de auxiliares de las

Delegaciones regionales de Trabajo o de Auxiliares y Ayudantes de la Inspección de Trabajo tendrán la misma preferencia en los concursos-oposición a que se refieren los artículos 10 y 12 para la provisión de plazas de Auxiliares de las Delegaciones provinciales de Trabajo y de las de Inspectores Auxiliares de Trabajo.

2.º Por el Ministerio de Trabajo y Previsión, previo informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, se dictará el Reglamento para la aplicación de la presente Ley.

3.º Para los efectos de esta Ley serán consideradas como capitales de provincia las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

Disposición transitoria

Si el día 1.º de Julio del corriente año no hubiera sido posible, por cualquier motivo, hacer el nombramiento de personal con arreglo a los procedimientos fijados en la presente Ley, el Gobierno podrá efectuar, con carácter interino, las designaciones de personal de todas las categorías que conceptúe precisas para la buena ejecución de los servicios. Este personal será retribuido con cargo a las consignaciones que se fijan en el presupuesto para el personal propietario.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir. Madrid trece de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

(Gaceta del día 15 de Mayo.)

ORDEN

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo concedido en la Orden de este departamento que dispuso la renovación del Jurado mixto de la Industria del Mueble, de Palencia,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el expresado Jurado mixto, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*.

2.º La representación patronal será elegida por la Sociedad de Patronos en los ramos de madera, hierro y similares (Sección mueblista), de Palencia, con 116 obreros; y

3.º La representación obrera se designará por la Sociedad de obreros en madera y similares, de Palencia, con 59 socios.

Lo digo V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 11 de Mayo de 1932.—Francisco L. Caballero. Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta del día 18 de Mayo.)

Ministerio de Hacienda

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes Constituyentes un Proyecto de Ley ampliando hasta el 31 de Mayo actual el plazo con-

cedido por el artículo 1.º de la Ley de 4 de Marzo último, para que los propietarios o poseedores de fincas rústicas declaren las rentas que perciben o deben percibir por sus fincas.

Dado en Madrid a doce de Mayo de mil novecientos treinta y dos — Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Jaime Carner Romeu.

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

Habiendo solicitado numerosos contribuyentes que se otorgue una prórroga al plazo concedido por la Ley de 4 de Marzo último, para que aquellos propietarios puedan declarar las rentas que perciben o deben percibir por sus fincas rústicas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes Constituyentes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se prorroga hasta el día 31 de Mayo de 1932 el plazo concedido en el artículo 1.º de la Ley de 4 de Marzo del año actual, para que los propietarios o poseedores de fincas rústicas, no sujetas a tributación o deficientemente gravadas, formulen las declaraciones a que la dicha Ley se refiere.

Madrid 12 de Mayo de 1932.—El Ministro de Hacienda, Jaime Carner Romeu.

(Gaceta del día 15 de Mayo.)

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Sanidad

En armonía con lo dispuesto en el artículo 247 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, el Ayuntamiento de Alar del Rey y sus agrupados San Quirce y Cuevas de Amaya, provincia de Palencia, partido judicial de Cervera de Pisuerga, ha acordado proveer por oposición, que será juzgada por Tribunal ordinario, la plaza de Médico titular-Inspector municipal de Sanidad de cuarta categoría, vacante en el mismo por defunción del que la desempeñaba, teniendo asignada la dotación de 1.650 pesetas anuales, y 38 familias del Padrón de Beneficencia municipal, contando con un censo de 1.951 habitantes.

El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de estas oposiciones estará constituido en la siguiente forma:

Presidente D. Mauro Martín de Prado, Inspector provincial de Sanidad.

Vocales D. Constancio Payo Ruiz, Médico del Instituto provincial de Higiene; D. Florentino González Carrascal, Subdelegado de Medicina de Baltanás; D. Gabino Sánchez Sánchez y D. Toribio Reguero Eliz, Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad de Prádanos de Ojeda y Quintanatello, respectivamente. Secretario: D. Mariano Campo García, Secretario del Ayuntamiento de Alar del Rey.

Suplentes:

Presidente: el que haga las veces del Inspector provincial de Sanidad. Vocales: el que designe la Inspección provincial, por no haber otro Médico en el Instituto de Higiene; D. Mariano Magide García, Subdelegado de Medicina de Saldaña; don Juan Fernández del Río y D. Marcial de la Hera Pérez, Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad de Salinas de Pisuerga y San Salvador de Cantamuda, respectivamente.

Los aspirantes deberán dirigir sus instancias, en papel de octava clase, al señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Alar del Rey, en el plazo de un mes.

Lo que se anuncia públicamente, a los efectos del artículo 1.º del Real decreto de 2 de Agosto de 1930 y normas 8.ª, 10, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, y 22 de la Real orden de 11 de Noviembre y Circular de esta Dirección general de 19 de Diciembre del mismo año.

Madrid 7 de Mayo de 1932.—El Director general, P. D., S. Ruesta.

(Gaceta del día 13 de Mayo.)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 106

El Excmo. Sr. Director general de Administración, con esta fecha, me dice lo siguiente:

«En cumplimiento Orden circular de la Presidencia del Consejo Ministros, inserta *Gaceta* 14 Abril último, declarando oficial el IV Congreso Nacional de Titulares Mercantiles de España, que se celebrará en Madrid del 24 al 30 del corriente mes y autorizando a los empleados públicos Titulares para su asistencia al mismo, se lo comunico a V. E. para que se sirva insertarlo BOLETIN OFICIAL y autorizar expresamente a los Centros oficiales para que concedan el permiso mencionado a los funcionarios de referencia».

Lo que en cumplimiento de la Orden telegráfica transcrita, se publica en este periódico oficial para conocimiento de los funcionarios mercantiles a quienes pueda interesar, y efectos oportunos.

Palencia 17 de Mayo de 1932.

El Gobernador civil,

Roberto Blanco Torres.

CIRCULAR NÚM. 107

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia viruela ovina, en el término municipal de Villamoronta, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 21 de Octubre de 1931.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 14 de Mayo de 1932.

El Gobernador civil,

Roberto Blanco Torres

CIRCULAR NÚM. 108

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de peste porcina, en el ganado porcino, perteneciente al Ayuntamiento de Villarramiel, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta.—La casa en que está la porqueriza del vecino don Sabino López, sita en la calle de don Manuel Rivera, y asimismo cuantos locales alberguen en lo sucesivo animales atacados por dicha enfermedad.

Zona declarada sospechosa.—Las casas colindantes con la que se declara zona infecta y asimismo las colindantes con los lugares que en lo sucesivo puedan resultar comprendidos en la zona infecta.

Medidas que deben ponerse en práctica.—Todas las señaladas en el Ca-

pítulo XXXII del Reglamento de Epizootias de 6 de Marzo de 1929.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho Distrito y demás personas interesadas, el cumplimiento estricto de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para la imposición de las sanciones reglamentarias y corrección de aquellas infracciones.

Palencia 14 de Mayo de 1932.

Gobernador civil.

Roberto Blanco Torres

CIRCULAR NÚM. 109

El señor Alcalde de Villaprovedo, con esta fecha me comunica se halla depositado un asnal, burro, de las señas siguientes: pelo blanco, altura un metro siete centímetros.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para el régimen de reses mostrencas.

Palencia 16 de Mayo de 1932.

El Gobernador civil,

Roberto Blanco Torres

Sección provincial de la Administración Local

CIRCULAR

En el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 29 de Abril último, publiqué una Circular ordenando a todos los Alcaldes de esta provincia, remitieran directamente y en término de ocho días al señor Jefe de la Sección provincial de la Administración Local, los datos estadísticos sobre presupuestos municipales, correspondientes al ejercicio de 1931, sujetándose a los modelos que a continuación de dicha Circular se insertaban y a las advertencias que en ella se hacían.

Interesaba a todos cumplieran el servicio en el término dicho, para que a su vez el Jefe de dicha Sección pudiera cumplir con cuanto le ordenaba la Dirección general de Administración en Circular de 15 de Abril último; y como haya pasado con exceso el tiempo que se les concedió y aún están en descubierto los Ayuntamientos que también se dicen, he acordado imponerles la multa de cincuenta pesetas, si en el término de segundo día no remiten los estados dichos, y pasado este término sin haberlo verificado, expediré comisiones que pasen a recogerlas de oficio, con dietas a cargo del Alcalde y Secretario.

Palencia 16 de Mayo de 1932.— El Gobernador civil, Roberto Blanco Torres.

Ayuntamientos que se citan

Abastas, Amayuelas de Arriba, Abia de las Torres, Arbejal, Añza, Autillo de Campos, Alar del Rey, Astudillo, Báscones de Ojeda, Barruelo de Santullán, Becerril del Carpio, Baños de Cerrato, Brañoseira, Buenavista de Valdavia, Bustillo de la Vega, Calahorra de Boedo, Calzadilla de la Cueva, Castrillo de Villavega, Cervatos de la Cueva, Cisneros, Fresno del Rio, Fuenteandrino, Hornillos de Cerrato, Husillos, Magaz, Mantinos, Moratinos, Nestar, Nogal de las Huertas, Palenzuela, Pino del Rio, Población de Arroyo, Polentinos, Puebla de Valdavia (La), Palencia, Renedo de la Vega, Renedo de Valdavia, Riberos

de la Cueva, Robladillo de Ucieza, San Cebrían de Campos, San Cebrían de Mudá, Santillana de Campos, San Llorente de la Vega, San Mamés de Campos, Santa Cruz de Boedo, Santibáñez de Ecla, Soto de Cerrato, Támara, Torquemada, Te-

rradillos de Templarios, Valdeolillos, Villamediana, Vañes, Villanueva de Henares, Valle de Santullán, Villabasta, Villacider, Villaeles, Villalba de Guardo, Villamartin de Campos, Villasabariego de Ucieza y Villaumbrales.

Comité de información de precios

Para dar cumplimiento a la Orden del Ministerio de Economía Nacional de fecha 8 de Noviembre de 1930, y a fin de que pueda servir de elemento de juicio para la regulación municipal de los artículos de consumo, se publican a continuación los precios medios de aquéllos que se producen en la provincia y que rigen en la primera quincena del presente mes.

Estado quincenal correspondiente al día de la fecha

ESPECIES	Artículos que se producen en la provincia	UNIDAD	Precio en origen	
			Pesetas	Cts
Cereales.....	Trigo	Q. m.	53	>
	Cebada	>	43	>
	Avena	>	37	>
	Centeno	>	46	50
	Harina	>	65	>
	Pan.	>	65	>
Salvados	Tercera	>	40	10
	Cuarta	>	31	80
	Hoja	>	28	97
	Menudo	>	25	85
	Garbanzos. } Corrientes. }	>	145	>
Legumbres	Lentejas. }	>	No se cotiza	
	Judías	>	120	>
Tubérculos.	Guisantes	>	No se cotiza	
	Yeros	>	>	
	Muelas	>	80	>
	Patatas blancas	>	35	>
	Idem encarnadas	>	40	>
Hortalizas.....	Puerros	El 100	2	80
	Lombarda	Docena	>	80
	Cardo	>	>	>
	Escarola	>	>	>
	Repollo murciano	>	4	25
	Berzas	>	>	>
	Zanahorias	Q. m.	>	>
	Nabos	>	>	>
	De vaca	Kilo canal	3	>
	De terrera	>	3	40
Carnes	De lanar y cabrío	>	2	70
	De cerda	>	3	>
	Tocino fresco	>	2	60
	Cribado	Tonelada	72	>
Carbón mineral....	Cobbles	>	72	>
	Galleta	>	78	>
	Galletilla	>	72	>
	Granza	>	45	>
	Orancilla	>	No cotizan	
	Menudo	>	>	>
	Leche	Hectólitro	60	>
Huevos	El 100	16	>	
Vino tinto	Hectólitro	41	>	

Palencia 15 de Mayo de 1932.

El Gobernador,

Roberto Blanco Torres

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Carrión de los Condes

Edicto

Don José Roldán de la Rosa, Recaudador de Tributos del Estado de la Zona de Carrión de los Condes.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la Contribución y años que se expresan, se ha dictado con fecha 30 de Abril, la providencia siguiente:

PROVIDENCIA: No habiendo satisfecho los deudores comprendidos en las diligencias de embargo y en el mandamiento de anotación preventiva en el Registro de la Propiedad, excepto los que figuran en la diligencia de pagos del folio de este expediente, sus descubiertos

con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del Juez municipal, con arreglo a lo prevenido en el artículo 118 del Estatuto de Recaudación, el día 25 de Mayo, a las diez de la mañana, en el Juzgado de Riberos de la Cueva, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Anúnciese al público esta providencia por medio de edictos en la Casa Consistorial y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo,

para los que deseen tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del Estatuto de Recaudación:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder son los expresados en la siguiente relación:

Donaciano Antolín: Una herrén en dos pedazos, en el término de Riberos de la Cueva, que linda uno de ellos al O. Cementerio, M. carretera del Estado y N. camino, tiene de extensión 4 áreas y 49 centiáreas.

El otro pedazo al mismo pago del Cementerio, de igual cabida, que linda O. carretera. M., P. y N. camino; valorados en 98'66 pesetas.

José Acero: Un cascajo en el mismo campo, al pago de las Altas, de 4 cuartas, que linda O. Lucio Gangas, M. Bonifacio Padierna, P. camino y N. Domingo Duránte; en 186'66.

Jerónimo Caminero: Una tierra en idem, a las Morcajeras, de 4 cuartas, que linda O. Lucio Gangas, M. Domingo Duránte, P. Mariano Cuesta y N. Pedro Duránte; en 253'32.

Santiago Calvo: Una tierra al pago de Vega Arriba, de 3 cuartas, que linda O. herederos de Leonardo Duránte M. los de Felipe Caminero, P. los de Mariano Caminero y Norte León Duránte; en 280.

Pedro Duránte: Una tierra al pago del camino de Cisneros, de 3 cuartas, que linda O. y M. arroyos, P. Bonifacio Padierna y M. camino; en 160.

Facundo Duránte: Una tierra al pago de Pedrosa, de cabida 3 cuartas, que linda O. y M. herederos de Francisco García, P. los de Celestino Duránte y N. los de Gregorio Padierna; en 133'32.

Juan Fernández: Un cascajo, al pago de Valdayerre, de 11 cuartas, que linda O. Lorenzo Rodríguez, Mediodía y P. Petra Fuentes y N. Guillermo Duránte; en 146'66.

Pedro Fernández: Una tierra a donde llaman el Pago, de 3 cuartas, que linda O. camino, M. y P. arroyo y N. Pedro de la Fuente; en 213'32.

Guillermo García: Una tierra al pago del Cristo, de 4 cuartas, que linda O. y N. herederos de Esteban Duránte, M. Celestino Plaza y Poniente arroyo; en 146'66.

Germán Gómez: Una tierra al pago de la Saper, de dos cuartas y media, que linda O. Teodoro Caballero, M. Remigio García, P. Hermenegildo Reglero y N. Francisco Porro; en 173'32.

Juan Izquierdo: Un cascajo al pago Valdilado, de 12 cuartas, que linda O. y N. Carreras, P. Francisco García y M. el valle; en 100.

Eugenia Muñoz: Una tierra al pago del Senar, de 5 cuartas, que linda O. Andrés Padierna, M. y P. camino y N. herederos de Felipe Caminero; en 240.

Juan Muñoz: Una tierra al pago de Carrugueras, de 2 cuartas, que linda O. María González, M. senda, Poniente Bonifacio Padierna y N. arroyo; en 133'32.

Mariano Martínez: Una tierra al pago de las Altas, de 5 cuartas, que linda O. Máximo Ibáñez, M. camino, P. Benigno Gómez y N. Niceto Guadán; en 186'66.

Cleto Ortega: Una tierra al mismo pago de las Altas, de cuarta y media, que linda O. Pedro Caminero, Mediodía camino, P. y N. Bonifacio Padierna; en 200.

Basilio Plaza: Una tierra en el pago de Vega Arriba, de 2 cuartas, que

linda O., P. y N. arroyos y M. Agapito Caminero; en 170.

Rosalía Muñoz: Una tierra donde llaman el Pago, de 2 cuartas, que linda O. Leonardo Durántez, M. Lorenzo Saldaña, P. Antonio Muñoz y N. Juan Antolínez; en 250.

Francisco Porro: Una tierra al sitio del Pago, de 3 cuartas, que linda O. Raimundo Riaño, M. Donato Fernández, P. Agapito Caminero y Norte Lorenzo Rodríguez; en 163'32.

Julián Pedrosa: Una tierra al pago de Pedrosa, de 3 cuartas, que linda O. Encarnación Rodríguez, M. Julio, N., P. Bonifacio Padlerna y N. Vicente Garrido; en 170.

Manuel Pérez: Una tierra a donde llaman el pago, de cuarta y media, que linda O. y M. se ignoran, P. Segundo Amézuza y N. se ignora; en 26'66 pesetas.

Pedro Pérez: Una tierra al camino de Cisneros, de 3 cuartas, que linda O. arroyo, M. y P. Bonifacio Padlerna y N. camino; en 80.

Vicente Pérez: Una tierra al pago del Tojo de las Peñas, de 3 cuartas, que linda O. el Tojo, M. y N. arroyo, P. Simón Herrero; en 146'66

Hilario Vallejo: Una tierra al pago de Carrugueros, de 4 cuartas, que linda O. de Víctor Caminero, M. camino de Añosa E. Esteban García y N. Isidoro Caminero; en 160.

Lázaro Gallinas: Una tierra al pago de la Matilla, de 5 cuartas, que linda O. Mariano Velasco, M. y Poniente Félix Viciosa y N. herederos de Angel Rodríguez; en 133'32.

Mariano Viciosa: Una tierra a donde llaman el Pago, de 2 cuartas, que linda O. Faustina Fernández, M. Germiniano Gómez, N. y P. Camino real; en 253'32.

2.º Que los deudores o sus causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán librar las fincas en cualquier momento anterior al de la adjudicación, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles, estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la subasta y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia, el 5 por 100 del tipo de subasta de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar al Recaudador en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

6.º Que si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

Carrión de los Condes 30 de Abril de 1932.—José Roldán.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Carrión de los Condes

Licenciado don Heliodoro de Barbáchano, Secretario del Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes y su partido.

Doy fe: Que en la demanda de desahucio de que luego se hará men-

ción, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Carrión de los Condes a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y dos; el señor don Francisco Benita Molina, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto la presente demanda de desahucio de tres fincas rústicas sitas en el término de Riberos de la Cueva, seguida a instancia de Julián Paredes Aláiz, mayor de edad, casado, Guardia civil, con vecindad en Pola de Gordón, representado por el Procurador don Teófilo Herrero Domínguez, y defendido por el Letrado don Ramón Blanco Suárez de Puga, contra Donaciano Antolínez Durántez, también mayor de edad, soltero, jornalero, y vecino que fué de Riberos de la Cueva, y en la actualidad sin domicilio fijo, el que ha sido declarado en estado de rebeldía, y

Fallo.—Que con imposición de las costas al demandado Donaciano Antolínez Durántez, debo declarar y declaro haber lugar al desahucio contra él entablado por don Julián Pariente Aláiz, con relación a las fincas rústicas reseñadas en la demanda, con apercibimiento al condenado de que si no las desaloja, se procederá a su lanzamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.597 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia, que por rebeldía del demandado, se notificará a éste en la forma que previene la Ley, la publico, mando y firmo.—Francisco Benita Molina.

La sentencia fué publicada en el mismo día.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Donaciano Antolínez, y sea inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente, que visada por el señor Juez, firmo en Carrión de los Condes a veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y dos.—V.º B.º: Francisco Benito Molina.—Heliodoro de Barbáchano.

Núm. 193

Cervera de Pisuerga

Cédula de notificación, emplazamiento y requerimiento

El señor Juez de instrucción del Partido, en el sumario número veinticinco del año actual sobre hurto contra Julián Proaño Bartolomé, que se encuentra en ignorado paradero, ha acordado se notifique al mismo que por auto de esta fecha se ha declarado terminado el sumario, mandándolo remitir a la Audiencia de Palencia para ante la que se le emplaza para que en el improrrogable término de diez días comparezca a usar de su derecho y se le requiere para el nombramiento de Abogado y Procurador.

Y para que tenga efecto lo acordado, libro la presente en Cervera de Pisuerga a trece de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario accidental, Casimiro Pérez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Dueñas

Celebrada el día 31 de Diciembre último la segunda subasta, sin efecto, para la enajenación de una camioneta propiedad del Ayuntamiento, por falta de licitadores a ella, el Ayunta-

miento acordó el día 12 de Enero, proceder a una tercera y última subasta, que tendrá lugar a los ocho días hábiles de publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, con la rebaja del 25 por 100 que sirvió de tasación a la segunda.

El pliego de condiciones se halla en Secretaría, donde puede ser consultado por los que tengan interés en dicha subasta.

Dueñas 12 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Pablo de Vena.

Declarada desierta la primera subasta celebrada el día 29 de Abril último, para el arriendo de pastos del monte, prados y rastrojeras de parcelas, tendrá lugar una segunda subasta, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento, y tipo de siete mil quinientas pesetas anuales, que se celebrará el día 30 del actual, a las once del día, en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento.

Lo que anuncio al público a los efectos reglamentarios.

Dueñas 11 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Pablo de Vena.

Villalobón

Don Francisco Mota García, Alcalde presidente de la Comisión Administradora del Pósito de esta villa de Villalobón.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general de Acción Social Agraria, se anuncia por medio del presente, la venta en pública subasta, de los bienes muebles que posee el Establecimiento del Pósito de esta villa, y que son los siguientes:

Una máquina seleccionadora marca «Marot», en un uso regular, tasada según inventario, en la cantidad de 720 pesetas.

Una máquina aventadora en mediano estado, tasada según el inventario, en 548'80 pesetas, bajo las condiciones siguientes:

Primera. El acto de la subasta tendrá lugar el día 5 del próximo mes de Junio, a las once de la mañana, en la Sala de Sesiones de la Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde, o el que legalmente le sustituya, y demás Vocales que forman la Comisión de subasta, la cual se celebrará doble y simultáneamente por el sistema de pujas a la llana, y en el Patronato de Acción Social Agraria, adjudicándose la subasta al mejor postor que pueda alcanzar el acto simultáneo y a reserva de la resolución definitiva de la Dirección general.

Segunda. El tipo de la subasta será según la tasación que a los mismos muebles se hayan estipulado anteriormente, y para tomar parte en la subasta es condición indispensable consignar en la mesa de la presidencia el 10 por 100 del tipo señalado, a título de depósito previo, conforme establece el apartado C) del artículo 18 del Real decreto de 24 de Agosto de 1928.

Tercera. La Corporación Administradora del Pósito, no admitirá el tomar parte en la subasta a los que no hayan hecho el depósito que anteriormente se expresa.

Cuarta. El rematante aceptará los muebles objeto de la subasta en la forma y estado en que se encuentren, sin que por ningún concepto pueda

hacer ninguna reclamación del tipo a que asciende la referida subasta.

Villalobón 13 de Mayo de 1932.—Francisco Mota.

Amusco

Don Manuel Linacero Rojas, Alcalde del Ayuntamiento y presidente del Pósito de Amusco.

Hago saber: Que la Corporación de mi presidencia, ha acordado sacar por cuarta vez a subasta, las once fincas rústicas que posee el Pósito de esta villa, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría, todos los días laborables, por pujas a la llana, no admitiéndose proposiciones que no cubran el 30 por 100 del tipo de tasación de cada finca.

El acto se celebrará a las once de la mañana.

Amusco 14 de Mayo de 1932.—Manuel Linacero.

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1932, e informado por la Comisión municipal permanente de presupuestos, conforme al artículo 60 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, estará de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de ocho días, durante cuyo plazo y ocho días más, podrá todo habitante del término formular respecto al mismo las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes ante el Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan
Dueñas.

ANUNCIOS PARTICULARES

Anuncio de cobranza

Don Donato Martín Arenillas, Recaudador de los impuestos municipales de este término municipal.

Hago saber: Que la cobranza del repartimiento de contribución especial sobre las fincas que han resultado beneficiadas con la construcción de un puente sobre el Canal de Castilla, en este término municipal, correspondiente al año actual, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, durante los días 27 y 28 del corriente mes, desde las diez a las trece, advirtiendo que los contribuyentes que durante los mismos no satisfagan sus cuotas, podrán verificarlo sin recargo alguno, desde el día 1.º al 10 inclusive del mes próximo (tercero del trimestre), en la oficina recaudatoria, situada en la calle de las Fuentes, número 18, de esta población, donde de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 y concordantes del vigente Estatuto de Recaudación, se halla instalada.

Los que dejen transcurrir este segundo plazo sin satisfacer sus recibos, incurrirán en el apremio, con el recargo del 20 por 100 por único grado, sin más notificación ni requerimientos, pero si pagan sus débitos desde el día 21 al último, ambos inclusive, de dicho tercer mes, solo tendrán que satisfacer como recargo el 10 por 100 de los respectivos débitos.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Fuentes de Nava 19 de Mayo de 1932.—Donato Martín.